



Trujillo, 30 de Mayo de 2025

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° -2025-GRLL-GOB

VISTO:

El expediente administrativo digital recepcionado mediante Sistema de Gestión Documental con Proveído N° 000027-2025-GRLL-GGR-GRA-SGRH-MND de fecha 08.01.2025, que contiene la solicitud presentada por doña **Carmen Rosa Siccha Rubio**, para que se le pague beneficios laborales y el pago de Indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 7 de enero del 2025, doña **Carmen Rosa Siccha Rubio**, solicita el pago de beneficios laborales y pago de Indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante;

Que, conforme a lo prescrito por el artículo 191° de la Constitución Política del Perú vigente (*Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305, publicada el 10 marzo 2015*), “*Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones*”;

Que, según lo señalado por el artículo 12° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, “*Los procedimientos y trámites administrativos en asuntos de competencia de los gobiernos regionales y locales son sustanciados conforme a la ley de la materia, y se agotan en la respectiva jurisdicción regional o municipal*”;

Que, de acuerdo a lo precisado por el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, “*Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal*”;

Que, bajo el marco normativo antes glosado, el Gobierno Regional La Libertad, es competente para resolver lo peticionado por la servidora **Carmen Rosa Siccha Rubio**, referente a que se le pague beneficios laborales y el pago de Indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante;

Aspectos Generales:

Que, resulta pertinente indicar que el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: “**Las**





autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Aspectos Específicos:

Respecto a la pretensión de la recurrente de que “se le pague beneficios laborales en razón del vínculo laboral existente a plazo indeterminado con el Gobierno Regional, correspondiente al periodo comprendido desde el 1 de marzo del 2007 hasta el 28 de febrero del 2015, declarado mediante Sentencia de Casación N° 30629-2018 La Libertad”:

Que, en lo referente es preciso señalar que mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 000580-2024-GRLL-GOB de fecha 18 de noviembre del 2024**, se resuelve en su Artículo Primero.- “REPONER, por disposición de mandato judicial, a favor de doña Carmen Rosa Siccha Rubio como servidora pública contratada para labores de naturaleza permanente en el **cargo de Abogada de la Gerencia Regional de Trabajo, con los beneficios que le otorga el artículo 1 de la Ley 24041, esto es, que no pueda ser cesada ni destituida sino por una causal prevista en el capítulo V del Decreto Legislativo 276 sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley**”; del mismo modo, en su Artículo Segundo.- “ASÍGNESE, en cumplimiento de mandato judicial, a favor de doña **Carmen Rosa Siccha Rubio**, el Código de Identificación 001 – 8 – 9 – 7 - 545, Cargo Clasificado-Previsto Abogado III, Grupo Ocupacional Profesional, Categoría Remunerativa “SPF” de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, Sub Gerencia de Promoción y Protección de los Derechos Fundamentales y de la Seguridad y Salud en el Trabajo, conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 00013-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-JTC”. De cuya Resolución Ejecutiva Regional N° 000580-2024-GRLL-GOB de fecha 18 de noviembre del 2024, se advierte que no se ordena el pago de beneficios laborales;

Que, la recurrente sustenta su pretensión en la Casación N° 30629-2018 LA LIBERTAD de fecha 24 de julio del 2023, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, *la misma que se encuentra citada en el décimo primero considerando de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000580-2024-GRLL-GOB de fecha 18 de noviembre del 2024 y en donde se señala que emite la DECISIÓN: “Por estas consideraciones; y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396° del Código Procesal Civil, Declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandante Carmen Rosa Siccha Rubio, mediante escrito de fecha 05 de noviembre de 2018, ...; en consecuencia CASARON la sentencia de vista de fecha 28 de marzo de 2018, ...; y, actuando en sede de instancia: REVOCARON la sentencia emitida en primera instancia de fecha 12 de mayo de 2017,..., que declaró fundada en parte la demanda, y REFORMÁNDOLA, declararon FUNDADA la demanda; ORDENAR a la entidad demandada cumpla con reponer a la actora en el cargo de Abogada de la Gerencia Regional de Trabajo, con los beneficios que le correspondan, bajo los alcances del*





artículo 1° de la Ley N.º 24041, sin que ello implique su ingreso a la carrera pública administrativa, de acuerdo a la formalización expresada en esta decisión, sin costas ni costos; en el proceso contencioso administrativo seguido contra el Gobierno Regional de La Libertad, sobre reincorporación laboral – Ley N.º 24041; y, los devolvieron...”;

Que, asimismo, en relación a los beneficios laborales que solicita la recurrente, es preciso indicar que en el décimo cuarto considerando de la precitada Resolución Ejecutiva Regional N° 000580-2024-GRLL-GOB de fecha 18 de noviembre del 2024, se encuentra precisado: “Que, la resolución N° 29 de fecha 28 de agosto del 2024, emitido por el Primer Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, dispone en su segundo párrafo: “... ***A lo que solicita “Aclaración” PRECÍSESE que debe cumplir con reponer a la demandante como servidor público contratado para labores de naturaleza permanente en el cargo de abogada de la Gerencia Regional de Trabajo con los beneficios que le otorga el artículo 1 de la Ley 24041, esto es, que no pueda ser cesada ni destituida sino por una causal prevista en el capítulo V del Decreto Legislativo 276 sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley...***”. Por lo que, siendo así, se advierte que no ordena el pago de beneficios laborales; por ende, no corresponde otorgar el pago de beneficios laborales que solicita la recurrente, tales como: vacaciones trucas y no gozadas, aguinaldos, bonificación por escolaridad, Incentivo Laboral CAFAE, por el periodo comprendido desde el 1 de marzo del 2007 hasta el 28 de febrero del 2015, y mucho menos en el cargo de Director de Programa Sectorial II de la Sub Gerencia de Promoción y Protección de los Derechos Fundamentales y de la Seguridad y Salud en el Trabajo, por cuanto, conforme es de verse del Artículo Primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000580-2024-GRLL-GOB de fecha 18 de noviembre del 2024, se resolvió: “REPONER, por disposición de mandato judicial, a favor de doña Carmen Rosa Siccha Rubio como servidora pública contratada para labores de naturaleza permanente en el ***cargo de Abogada de la Gerencia Regional de Trabajo, con los beneficios que le otorga el artículo 1 de la Ley 24041, esto es, que no pueda ser cesada ni destituida sino por una causal prevista en el capítulo V del Decreto Legislativo 276 sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley***”; en consecuencia, deviene en improcedente lo solicitado por la recurrente;

Finalmente, en cuanto a la Casación N° 30629-2018 LA LIBERTAD de fecha 24 de julio del 2023, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a que hace referencia la recurrente, cabe precisar que conforme a lo prescrito por el artículo 123° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, en su parte in fine: “***La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 178 y 407***”;

Respecto a la pretensión de la recurrente de “pago de indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante, por los ingresos dejados de percibir desde la fecha en que se produjo el despido laboral hasta la fecha de la reposición efectiva”:

Que, en cuanto a la referida pretensión de la recurrente, es preciso señalar que, si bien el lucro cesante es un quantum racionalmente dejado de percibir por el titular de la obligación, y que en materia de





derecho privado no existe limitantes que presupuestalmente lo impidan. Sin embargo, en el sector público, debe tenerse en cuenta que los presupuestos institucionales obedecen a los lineamientos dados por el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público así como por las Leyes de Presupuesto que anualmente se aprueban y rigen el accionar del régimen laboral público. En este sentido, es preciso señalar que en atención a lo contemplado en el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (*Disposición que mantiene su vigencia de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público*), que señala: **“(...) d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario...”**; se evidencia que durante el periodo que solicita la recurrente no se ha producido **trabajo efectivamente realizado**, por ende, no le correspondía pago alguno durante dicho periodo;

Que, asimismo, cabe señalar que conforme a lo prescrito por el artículo 1985° del Código Civil: **“La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, (...) debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido...”**; por ende, en el caso de la acción de resarcimiento contra la Administración, esta se tramita en vía judicial y no administrativa, siguiendo las reglas y procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil; por lo que deviene en improcedente la pretensión de la recurrente;

Que, se concluye que la petición de la administrada carece de asidero legal, por cuanto de acuerdo a las leyes presupuestales, la remuneración es la contraprestación por las labores efectivamente realizadas, advirtiéndose que, al no haber laborado la recurrente durante el referido periodo de tiempo, en consecuencia, no le asiste el derecho para el pago de remuneraciones; peor aún cuando de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000580-2024-GRLL-GOB de fecha 18 de noviembre del 2024 es de verse que no ordena pago alguno, mucho menos se genera el pago de indemnización alguna;

Que, en consecuencia, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, estando a los dispositivos legales antes citados y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar la referida solicitud;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Técnico N° 000007-2025-GRLL-GGR-GRA-SGRH-MGC de la Sub Gerencia de Recursos Humanos y con las visaciones de la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración y Sub Gerencia de Recursos Humanos;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por doña **Carmen Rosa Siccha Rubio**, para que se le pague beneficios laborales y el pago de Indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante; de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que se incorpore copia autenticada de la presente resolución administrativa, en el legajo personal de la servidora civil, doña **Carmen Rosa Siccha Rubio**, a cargo de la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional La Libertad.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la interesada, a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración y a la Sub Gerencia de Recursos Humanos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JOANA DEL ROSARIO CABRERA PIMENTEL
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

